

actividades pesqueras, elaborando las propuestas pertinentes con miras a lograr una explotación más racional de los recursos vivos marinos del Mediterráneo.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y con la propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se crea la Comisión Permanente de Pesca del Mediterráneo, constituida por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Pesca Marítima o persona en quien delegue.

Secretario: Un funcionario de la Dirección General de Pesca Marítima, que será designado por el Director general de Pesca.

Vocales:

El Comandante de Marina que se designe en representación de las provincias marítimas de Barcelona, Tarragona y Castellón.

El Comandante de Marina que se designe en representación de las provincias marítimas de Valencia, Alicante y Cartagena.

El Comandante de Marina que se designe en representación de las provincias marítimas de Almería, Málaga, Algeciras, Ceuta y Melilla.

El Comandante de Marina que se designe en representación de las islas Baleares.

Dos representantes del Sindicato Provincial de la Pesca por cada uno de los grupos de provincias antes mencionadas, uno de ellos de Cofradía de Pescadores, designados por el Sindicato Nacional de la Pesca.

Un representante del Instituto Social de la Marina.

Un representante de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Un representante del Instituto Español de Oceanografía.

Un representante del Instituto de Investigaciones Pesqueras. La Comisión se reunirá cuando por la índole de los asuntos pendientes lo estime oportuno el Presidente.

En todo caso habrá de reunirse una vez al semestre.

Segundo.—Dependiente del Director general de Pesca Marítima y con la finalidad de estudiar y promover las resoluciones adoptadas por la Conferencia Pesquera del Mediterráneo y las que en sus reuniones proponga la Comisión Permanente, se constituye un Comité Técnico, que será presidido por el Secretario de la Comisión e integrado por los siguientes miembros: Un Biólogo, un Economista, un Técnico de Pesca, un representante económico y un social del sector pesquero del Mediterráneo, designados por el Sindicato Nacional de la Pesca.

Tercero.—Cuando por la índole de los asuntos a resolver fuese necesario o conveniente el estudio específico de algún problema relacionado con la pesca, se podrán designar a tal fin uno o varios grupos de trabajo, cuyos miembros serán técnicos o personas de reconocida competencia en la materia pesquera efectuada. Dichos grupos de trabajo se constituirán a propuesta del Comité Técnico; sus miembros serán designados por los Organismos representados en la Comisión.

Los grupos de trabajo darán cuenta de los resultados o conclusiones al Secretario para que, una vez analizados por el Comité Técnico, los remita con su informe a la Comisión.

Cuarto.—Las Juntas Regionales y Locales de Pesca, así como las Provinciales previstas en el párrafo cuarto del artículo 3 de la Orden ministerial de 25 de enero de 1943 («Boletín Oficial del Estado» número 30), que las crea, además del cometido específico que les asigna su Reglamento orgánico (Orden ministerial de 22 de diciembre de 1943, «Boletín Oficial del Estado» número 360), actuarán como órganos asesores de la Comisión Permanente a través del Comité Técnico, bien a petición de éste o por propia iniciativa.

Los Presidentes de las Juntas Regionales, Provinciales y Locales podrán completar en cada caso el número de Vocales de sus Juntas respectivas, convocando a las reuniones a aquellos técnicos o expertos que se consideren idóneos según los puntos a tratar.

Quinto.—La Comisión, por su propia iniciativa o a sugerencia de una o varias Juntas Regionales, Provinciales o Locales, o del Comité Técnico, podrá formular propuestas a la Administración relacionadas con los fines de esta Comisión.

Las materias respecto a las cuales podrá formular propuestas serán:

- a) Tamaño de las mallas de las redes de pesca.

b) Talla mínima de cualquiera de las especies que toda embarcación pesquera pueda llevar a bordo, desembarcar u ofrecer a la venta.

c) Implantación de temporadas de veda por especies.

d) Establecimiento de vedas temporales o totales por zonas geográficas o atendiendo a los fondos.

e) Características de las artes y aparejos de pesca.

f) Cultivo, trasplante y aclimatación de especies, así como la lucha contra los depredadores.

g) Horarios de pesca en las diferentes modalidades y regiones.

h) Prototipo de barcos que se juzguen idóneos para las diferentes modalidades de pesca en cada área.

i) Limitación de capturas por especies, grupos de especies o, en su caso, por regiones o caladeros.

j) Determinación de las normas para la confección de una estadística racional de pesca.

k) Medidas tendientes a la buena presentación y calidad del pescado, así como a su mejor comercialización, transformación y conservación.

l) Enseñanza y formación profesional.

m) Medidas de vigilancia necesarias.

n) Coordinación entre las diferentes áreas y regiones de todas las medidas que se propongan.

o) Cualquier otro tipo de medida que se relacione directa o indirectamente con la conservación de todos los peces y otros recursos vivos en el área del Mediterráneo.

Sexto.—Serán misiones del Secretario:

a) Coordinar las propuestas y trabajos de las Juntas de Pesca y de los grupos de trabajo.

b) Recopilar y analizar las estadísticas de pesca.

c) Recabar de los grupos de trabajo y organismos competentes cuantas informaciones sean necesarias.

d) Ejecutar los acuerdos de la Comisión según las directrices que le sean dadas por su Presidente.

e) Efectuar los trámites y preparativos necesarios para las reuniones de la Comisión.

f) Asistir a las reuniones que celebren las Juntas Regionales o Locales de Pesca cuando lo considere conveniente.

g) De acuerdo con el Presidente, redactar el orden del día para las reuniones de la Comisión y remitir la convocatoria con diez días de anticipación por lo menos, acompañándola de cuanta documentación sea necesaria para la mayor eficacia de la Comisión.

h) Fomentar la divulgación científica, técnica, económica y administrativa entre los medios pesqueros, mediante conferencias, charlas, coloquios y proyecciones, o por cualquier otro medio a su alcance.

i) Redactar la Memoria de las actividades llevadas a cabo durante el año. En dicha Memoria deberán incluirse los datos científicos, estadísticos, económicos y de cualquier otra índole que reflejen la situación actual y evolución de la pesquería.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director General de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 30 de mayo de 1970 por la que se aprueba el modelo de aval previsto en el artículo 114 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial y se regula la expedición del mismo.

Ilustrísimo señor:

El artículo 114 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio, al regular la entrega anticipada de cantidades a cuenta del precio que no haya de aplazarse en la venta de viviendas subvencionadas o el precio total en las restantes viviendas de protección oficial, cuando sean promovidas por los promotores incluidos en los apartados a), b), d), j), k) y l) del artículo 22 del

Reglamento, señala como uno de los documentos que el promotor ha de acompañar a la solicitud, los relativos al aval bancario suficiente o al contrato de seguro que garantice la devolución del importe de las cantidades recibidas, más los intereses legales correspondientes en caso de no obtener la calificación definitiva o no terminar las obras dentro del plazo fijado en la calificación provisional o en la prórroga reglamentariamente establecida.

Se hace preciso regular la forma que ha de revestir el aval así como la manera de cumplir esta obligación por parte de los promotores, lo que se lleva a efecto por la presente Orden ministerial.

Por lo anterior, este Ministerio dispone:

Artículo primero.—El aval a que se refiere el apartado b) de la condición cuarta del artículo 114 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial podrá ser otorgado por una Entidad bancaria inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros, bien por una Caja de Ahorros inscrita en el Instituto de Crédito para las Cajas de Ahorro o por la Caja Postal de Ahorros, debiendo ser expedido por persona con poder suficiente a juicio de la Abogacía del Estado de la provincia respectiva o de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, y estará acomodado al modelo número 1 que se inserta a continuación de esta Orden.

Artículo segundo.—El aval se habrá de presentar necesariamente en las Delegaciones Provinciales juntamente con la solicitud de los promotores de percibir cantidades anticipadas a cuenta, debiendo quedar depositado en dicha Delegación Provincial hasta tanto proceda su cancelación, la que no se verificará sin acuerdo de la Delegación Provincial cuando las viviendas hayan obtenido la calificación definitiva o bien en el supuesto de que el promotor ofrezca nueva garantía que haya de sustituir al aval prestado.

Artículo tercero.—El promotor vendrá obligado a entregar al adquirente un certificado expedido por la Entidad avalista de cada una de las viviendas, según modelo número 2 que se inserta a continuación de esta Orden, en el que aparte de transcribir íntegramente el aval otorgado se fijará la cantidad que el adquirente se haya comprometido a anticipar a cuenta del precio de la vivienda, dentro de la cifra total garantizada por el aval otorgado.

Artículo cuarto.—El aval tendrá carácter solidario y, en consecuencia, el avalista no podrá utilizar para eludir el cumplimiento de la obligación de devolución de las cantidades anticipadas por el adquirente de los beneficios de exención y cualquier otro que pudiera corresponderle.

Artículo quinto.—El adquirente de las viviendas garantizadas por el aval, en el supuesto de denegarse la calificación definitiva o de que haya transcurrido el plazo concedido para la construcción en la calificación provisional o en los acuerdos de prórroga reglamentariamente concedidos, podrá requerir del avalista la devolución de las cantidades anticipadas, más los intereses legales correspondientes, acompañando al requerimiento certificado del aval que le hubiese sido entregado, escrito de la Delegación Provincial en el que conste la denegación de la calificación definitiva acordada por órgano competente o bien el transcurso del plazo concedido para la construcción y el hecho de que éste no se ha terminado, así como justificante acreditativo de las cantidades hechas efectivas a cuenta del precio de la vivienda.

En el plazo de quince días a partir del requerimiento el avalista entregará el importe de las cantidades anticipadas por el adquirente, más los intereses legales correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchas años.
Madrid, 30 de mayo de 1970.

MORTES ALFONSO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

Número 1

MODELO DE AVAL

Don (nombre de los firmantes del aval) y don actuando en representación de (Entidad avalista), en virtud de los poderes otorgados, y que aseguran no haberles sido retirados ni modificados, avalan a (promotor) para que

pueda percibir de los adquirentes de las viviendas de protección oficial comprendidas en el expediente del que es promotor, hasta la cantidad total de pesetas, obligándose solidariamente con el avalado a devolver las cantidades entregadas a éste por los adquirentes de las viviendas, con renuncia al beneficio de exención y cualquier otro que pudiera corresponderle, así como los intereses legales desde la fecha de entrega hasta la de la devolución, en el supuesto de que dichas viviendas no obtengan la calificación definitiva o que no se terminen dentro del plazo establecido en la calificación provisional o en la prórroga reglamentariamente concedida.

Este aval de carácter general será individualizado mediante certificación en relación con cada uno de los adquirentes de las viviendas, que se entregará a cada uno de éstos con los mismos efectos del presente documento, y en la que se especificará la cantidad cuya devolución se garantiza al adquirente en los supuestos expresados.

El aval otorgado por este documento se entenderá irrevocable, y únicamente quedará sin efecto una vez otorgada la calificación definitiva de las viviendas a que el mismo se refiere o bien en el supuesto de que con autorización de la Delegación Provincial del Ministerio se sustituya por otro o se adopte otra forma de garantía de las establecidas en el artículo 114 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Número 2

MODELO DE CERTIFICADO

Don como Secretario de la (Entidad avalista).

Certifico que por esta Entidad se ha otorgado un aval a favor de don (promotor) para que pueda percibir cantidades anticipadas de las viviendas que está construyendo en del tenor literal siguiente (copia del aval principal)

Y para que conste, y a efectos de entregar a don como adquirente de una de las viviendas, expido el presente certificado, consiguiendo además que dicho señor quede garantizado, por estar comprendido el anticipo pactado en el aval de referencia, de la devolución de las cantidades que entregue a cuenta para la adquisición de la referida vivienda hasta la cifra de pesetas, más los intereses correspondientes desde la fecha de la entrega hasta la devolución.

(Fecha.)

Firmado:

ORDEN de 2 de junio de 1970 por la que se señala el coste máximo de ejecución material por metro cuadrado de edificaciones, instalaciones y servicios complementarios comprendidos en el artículo séptimo del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Hastelmo señor:

El artículo séptimo del Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968 de 24 de julio, en concordancia con lo establecido en el artículo segundo de la propia Ley, extiende el ámbito de la protección legal, además de a los terrenos y obras de urbanización que sean necesarios para llevar a cabo la construcción, a determinadas dependencias, edificaciones, instalaciones y servicios, que tienen el carácter de complementarios de las viviendas o grupos de viviendas que constituyen la razón primordial de aquella protección.

Sin embargo, la aplicación adecuada de los preceptos mencionados aconseja que se complete su normativa, señalando los límites del coste de ejecución material por metro cuadrado que deben tener las construcciones de que se trata, en aquellos casos en que dichos límites no aparecen fijados por las disposiciones vigentes.

Al propio tiempo, en razón a la experiencia y para dar un tratamiento de unidad al conjunto, resulta conveniente señalar el precio de ejecución material de los edificios a que se refiere la disposición transitoria y adicional duodécima del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, dentro de los límites máximos establecidos en dicho precepto.